

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARA LUCIA HUERTAS GÓMEZ
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO SAAVEDRA VARELA
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00030-00

SECRETARÍA: Dejo constancia en el sentido que el demandado fue notificado de manera personal, quien dejó fenecer el término otorgado para proponer excepciones sin pronunciarse. A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.

Ginebra, Valle, noviembre 20 de 2020.



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO INTERLOCUTORIO N° 010
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ginebra Valle, noviembre veinte (20) del año dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente Proceso, EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por SARA LUCIA HUERTAS GÓMEZ en contra del Sr. OSCAR FERNANDO SAAVEDRA VARELA.

II. ANTECEDENTES

Como se observó que la demanda reunía los requisitos legales, se profirió el interlocutorio N° 395 del tres (03) de agosto de 2020, en virtud del cual este estrado Judicial libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora, ordenándose el pago de las sumas de dinero señaladas en el auto en mención, visible a Fl. 37-41.

La notificación de la parte demandada, Sr. OSCAR FERNANDO SAAVEDRA VARELA, se surtió el día 08 de septiembre del año 2020 (Fl. 42) acorde a lo que señala el artículo 291 del C.G.P., concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil, tiempo dentro del cual no se propusieron excepciones que desviarán el curso normal del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

Denótese que de conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, la obligación objeto del presente proceso es clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, toda vez que proviene del deudor y constituye prueba suficiente en su contra y, además, no fue desvirtuada dentro del término de ley establecido y debidamente concedido para ello.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió con la obligación de pagar la suma demandada, y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar estricta aplicación a lo reglado en el inciso 2°, artículo 440 *ibídem*, toda vez que

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: SARA LUCIA HUERTAS GÓMEZ
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO SAAVEDRA VARELA
RADICACIÓN No. 763064089001-2020-00030-00

nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

Finalmente, es necesario señalar que la parte actora el pasado 22-09-2020 presentó, vía correo electrónico, una liquidación del crédito la cual no era procedente en dicha etapa procesal ya que el art. 446 del C.G.P. señala que la liquidación del crédito se tramita una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia, cosa que no había ocurrido en el presente asunto. Así las cosas, el Juzgado agregará sin consideración alguna dicho documento y requerirá a la parte actora para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, se sirva presentar en debida forma la liquidación del crédito, con el fin de que, una vez sea aprobada o modificada se pueda proceder con la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta del presente proceso. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GINEBRA VALLE:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del Sr. OSCAR FERNANDO SAAVEDRA VARELA, y a favor de SARA LUCIA HUERTAS GÓMEZ, tal como se dispuso en el cuerpo de esta providencia.

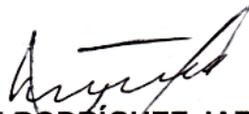
SEGUNDO: **ORDENAR** liquidar el crédito conforme lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho, las cuales que deberán ser liquidadas, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARCELA JARAMILLO HURTADO, para que, en lo sucesivo, se ciña a lo consagrado en el art. 446 del C.G.P. referente a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GINEBRA VALLE</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado virtual No. 113, de hoy, 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 siendo las 7:00 A.M.</p> <p></p> <p>LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ</p>
--